

Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés. -

V I S T O S los autos del expediente número 82/2023, para resolver la solicitud de -----
-----, para ser reconocidos como beneficiarios de su finada madre -----; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El nueve de febrero de dos mil veintitrés, -----
-----, demandaron el procedimiento especial de aviso de muerte, con el fin de que se les declare como beneficiarios de su finada madre, -----
-----, bajo los siguientes:

H E C H O S:

1.- Los suscritos somos únicos hijos de la finada -----
-----, quien en vida trabajo por más de diez años, para la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al momento de fallecer se encontraba adscrita al área de Oficialía mayor en la Fiscalía de Justicia del Estado de Sonora, ubicada en -----.

2.- Por problemas de salud el día 10 de septiembre de 2020, lamentablemente falleció nuestra madre -----
-----, razón por la cual acudimos a las oficinas administrativas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para realizar los trámites correspondientes para la devolución de la indemnización global.

3.- El día 09 de diciembre de 2022; me comunica el departamento de pago de prestaciones económicas del Instituto, que entre los requisitos para poder iniciar con el trámite de devolución de la indemnización global se encuentran el aviso de muerte respectivo, ya que, no existe designación expresa por la finada - - - - - , para que sea acreedor a la indemnización global.

4.- Los suscritos, somos únicos hijos de la finada - - - - -
- - - - - , nosotros siempre y en todo momento habitamos con nuestra madre, dependiendo económicamente de ella, como se desprende de las credenciales de elector de nosotros, siendo la proveedora del hogar. Nuestra madre, era viuda ya que el 24 de junio de 2004, lamentablemente falleció nuestro padre. Nuestra difunta madre no volvió a contraer nupcias, ni vivía en concubinato con nadie.

Por lo que acudimos a este H. Tribunal a solicitar se ordene la investigación a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y se nos declare como únicos beneficiarios, para poder ser acreedores al pago de la devolución de indemnización global; así como lo marca el artículo 89 (sic) que dice: “Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgaría una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquél hubiere designado, y a falta de designación, a sus derechos (sic) legítimos”. Y Artículo 91-D.- Si el trabajador falleciese, el Instituto entregará el importe que le corresponda del fondo a los beneficiarios que hubiera desinado y a falta de designación, a sus herederos legítimos.”

Como se desprende de las documentales que se anexan, somos únicos hijos y vivíamos con nuestra finada madre - - - - -

-----, por lo que somos los únicos herederos legítimos.

De la transcripción del precepto legal antes citado, se desprende que tiene derecho a ser acreedor del pago de la indemnización global, a los beneficiarios expresos o a los herederos legítimos, teniendo nosotros el carácter de herederos legítimos, ya que son los designados por la Ley, así lo dispone el Código Civil del Estado de sonora en sus artículos: Artículo 1675.- (Lo transcribe) Y Artículo 1678.- (Lo transcribe)

Del título de indemnización global de la Ley 38 del ISSSTESON, no se desprende que los beneficiarios tengan que tener algún carácter especial, es decir, ser menores de edad, tener alguna incapacidad, depender económicamente de la difunta. Solo hace mención que entregará el importe a los beneficiarios que se hubieren designado o a falta de ellos a los herederos legítimos, es decir, los señalados por la Ley. En este caso es el código civil del Estado de Sonora, quien nos aclara quienes tienen dicho carácter, estando en primer término los descendientes, que en este caso tenemos dicho carácter, tal y como se acredita con las actas de nacimiento que se anexan a la presente.

5.- Por lo antes relatado, promuevo ante este H. Tribunal el presente incidente de aviso de muerte, solicitamos que se inicie con la investigación contenida en los artículos 51, 502, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, con el fin de que se declare la procedencia de nuestra única prestaciones, por tener la calidad de únicos hijos de la extinta trabajadora -----.

2.- El dos de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a -----
-----, promoviendo el inicio del procedimiento especial, dando aviso de muerte, con el fin de que se les declare beneficiarios de los derechos de indemnización global previsto en el artículos 89 de la Ley 38 del ISSSTESON, de quién en vida llevaba el nombre

de - - - - - , por lo que se ordenó la investigación a que alude el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; se comisionó a la Actuaría para que se constituyera en el domicilio que ocupan las oficinas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, convocando a los beneficiarios de - - - - - , para que comparecieran ante este Tribunal, en un término de treinta días, contados a partir de su publicación, a ejercer sus derechos.

3.- El quince de marzo de dos mil veintitrés, se fijó el aviso de muerte en las oficinas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, convocando a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios de la De Cujus - - - - - , para que comparecieran ante este Tribunal en el plazo de treinta días, conforme a lo previsto en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

4.- El cinco de junio de dos mil veintitrés, quedó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- **ESTUDIO.** Los actores demandan que se les declare beneficiarios de los derechos sobre la indemnización global a que alude el artículo 89 de la Ley 28 del ISSSTESON que le

corresponde a su difunta madre derivado de la relación laboral que la unió con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

En autos está acreditado que la finada trabajó en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, con la credencial expedida por la Maestra - - - - - , Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, donde se advierte el número de empleado, la vigencia y que - - - - - - - - - - ostentaba el cargo de Secretario Auxiliar de Acuerdos “A”.

De igual manera los actores acreditan el vínculo que los unió con la finada con las actas de nacimiento visibles a fojas doce y trece del sumario de las que se desprende que:

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
- - - - -	17 de julio de 1996	27 años
- - - - -	25 de enero de 2001	22 años

Ahora bien, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia que establecen:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis

de las fracciones anteriores, **debiendo acreditar la dependencia económica, y**

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”.

De la transcripción anterior, se infiere que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia, los hijos menores de dieciocho años, los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; que en estos tres casos no se efectuará la investigación de dependencia económica, toda vez que tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; y las personas que dependían económicamente de un trabajador podrán concurrir con quienes estén contemplados en cualesquiera de las hipótesis a que se refiere el artículo 501 pero deberán acreditar la dependencia económica, luego entonces, los hijos de la trabajadora - - - - - , son mayores de dieciocho años, tal y como se demuestra con las documentales consistentes en las actas de nacimiento que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, así como con las copias simples de las respectivas credenciales para votar visibles a fojas ocho, nueve y diez del sumario, de las que también se advierte la edad de cada uno de los hijos de la finada trabajadora; además con el resto de las pruebas aportadas al juicio, tampoco se acredita que los demandantes tengan alguna incapacidad del cincuenta por ciento o más, que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional, ni mucho menos la dependencia económica; siendo que este Tribunal no aplica supletoriamente a la Ley del Servicio Civil el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, razón por la cual los actores no cumplen con lo establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la

materia y, por tanto, es improcedente declararlos beneficiarios de los derechos de - - - - -.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No ha procedido la solicitud de - - - - -
- - - - -, para ser reconocidos como beneficiarios de su finada madre - - - - -
- - - -, por las razones expuesta en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

En veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.